



12 de septiembre de 2016

CA - AGENCIA 02/2016

**ASUNTO:** Acciones prioritarias y Criterios para la imposición de sanciones en relación con la tramitación de las infracciones y sanciones tipificadas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid

#### INTRODUCCIÓN:

La Agencia de Actividades ostenta la competencia para sancionar las infracciones tipificadas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (LEPAR), de acuerdo con sus Estatutos, aprobados por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de octubre de 2014 así como el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, de 29 de octubre de 2015

Conforme a los Estatutos de la Agencia, artículo 3.1 i), le compete “La inspección, la disciplina y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la comunidad de Madrid, sin perjuicio de las que puedan asignarse por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid a las Áreas de Gobierno municipales.” Asimismo y conforme al Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, apartado 12º, se delega en el Gerente del Organismo Autónomo Agencia de Actividades las competencias que a continuación se relacionan: “f) Sancionar las infracciones tipificadas en los apartados 2, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 16 del artículo 37 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid. La infracción tipificada en el apartado 12 del artículo 37 se sancionará cuando la actuación de los agentes de la autoridad se refiera a las infracciones anteriormente citadas. Asimismo, la infracción tipificada en el apartado 13 del artículo 37 se sancionará cuando sea consecuencia de la reincidencia de las infracciones del artículo 38 cuya sanción corresponda al Gerente de la Agencia.”

En aras de garantizar la objetividad y la seguridad jurídica que han de presidir las relaciones entre la Administración y los ciudadanos en una materia, como es la sancionadora, restrictiva de derechos individuales o susceptible de producir efectos desfavorables, los presentes criterios tienen como finalidad determinar una actuación homogénea en la tramitación de estas infracciones así como en la imposición de las sanciones que correspondan.

## CRITERIOS DE APLICACIÓN:

### PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE.

La Gerente de la Agencia de Actividades ostenta la competencia sancionadora respecto de las siguientes infracciones a la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid:

#### Artículo 37. Infracciones muy graves.

2. La apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzcan careciendo de las preceptivas licencias de funcionamiento.
3. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en la presente Ley sin las preceptivas licencias o autorizaciones.
5. El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa de la autoridad competente en materia de prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas y de cierre de los locales y establecimientos.
6. La reapertura de establecimientos y locales sobre los que haya recaído sanción firme en vía administrativa de clausura o suspensión, durante su período de ejecución.
7. La celebración, promoción u organización de espectáculos públicos y actividades recreativas con infracción de las sanciones firmes en vía administrativa de suspensión, prohibición o inhabilitación, durante su período de ejecución.
11. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.
12. La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.
13. La comisión de más de dos faltas graves en un año.
16. Cuando en un mismo espectáculo o actividad recreativa se hubiesen cometido más de dos infracciones graves, o dos infracciones graves, si una de ellas es la contemplada en el apartado 2 del artículo 38.

#### Artículo 38. Infracciones graves

1. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro exigidos en la presente Ley.
4. Las modificaciones que no requieran autorización o licencia en los locales, recintos, instalaciones, establecimientos y actividades y en su titularidad, sin que las mismas hayan sido comunicadas a la autoridad competente.
10. El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de los minusválidos a los locales y establecimientos regulados en esta Ley.
11. La superación del aforo máximo permitido cuando no comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.
14. La instalación dentro de los establecimientos o locales, de cualquier tipo de puestos de venta y otras actividades sin obtener la licencia o autorización que fuera preceptiva.
15. La comisión de más de dos faltas leves en un año.
16. El no tener expuesta al público la documentación preceptiva o la falta de posesión en el local, o de exhibición a los Agentes de la Autoridad, de la documentación obligatoria.

### Artículo 39. Infracciones leves.

1. El incumplimiento de los horarios de inicio o final de un espectáculo y de apertura y cierre de los establecimientos públicos.
4. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

Las sanciones previstas en la Ley 17/1997, se regulan en el artículo 41:

1. Las **infracciones leves** serán sancionadas con multa de hasta 4.500 euros.

2. Las **infracciones graves** serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- a. Multa comprendida entre 4.501 y 60.000 euros.
- b. Clausura del local por un período máximo de seis meses.
- c. Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de seis meses.
- d. Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente Ley por un período máximo de un año.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas **infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad** y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso **podrán imponerse conjuntamente**.

3. Las **infracciones muy graves** serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- a. Multa comprendida entre 60.001 y 600.000 euros.
- b. Clausura del local desde seis meses y un día hasta dos años.
- c. Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo desde seis meses y un día hasta dos años.
- d. Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente Ley desde uno a tres años.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas **infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad** y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso **podrán imponerse conjuntamente**.

Podrá acordarse el cierre definitivo de un local cuando se incurra de forma reiterada en infracciones muy graves.

4. Las sanciones de clausura de locales y suspensión o prohibición de actividades o espectáculos, cuando sean superiores a seis meses, conllevarán la suspensión de las licencias reguladas en esta Ley.

5. Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta alcanzar el doble del valor del beneficio derivado de la comisión de la infracción.

6. En los procedimientos sancionadores en los que por el Instructor se proponga la imposición de la sanción de clausura o cierre definitivo del local, y suspensión de la actividad, deberá ponerse en conocimiento de los representantes de los trabajadores que pudieran verse afectados, el tipo y naturaleza de la sanción impuesta.

**Las sanciones se graduarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la LEPAR.**

Las sanciones que se impongan en cada caso concreto deberán guardar la necesaria **proporcionalidad** con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción. Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:

- a. La negligencia o intencionalidad del interesado.
- b. La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- c. La existencia de reiteración. Se entenderá por reiteración la comisión en el plazo de dos años de una o

varias infracciones de la misma o distinta naturaleza y gravedad sancionadas por resolución firme en vía administrativa.

- d. La trascendencia social de la infracción.
- e. La situación de predominio del infractor en el mercado.
- f. La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.
- g. El grado de riesgo, objetivable de acuerdo con la normativa vigente en materia de prevención de incendios, causado por la disminución de las condiciones de seguridad u omisión de las condiciones de salubridad.

## **SEGUNDO.- PRIORIZACIÓN.**

Los criterios básicos de priorización, con carácter general, son la gravedad de las infracciones, conforme a la calificación que de las mismas realiza la normativa aplicable y, dentro de este marco legal, se priorizarán aquellas infracciones que sean más lesivas y generen mayores riesgos para los derechos afectados así como aquellas que produzcan más intensas y numerosas molestias y quejas ciudadanas.

De este modo, las actas de Policía Municipal en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se tramitarán priorizando las infracciones en función de su gravedad, del riesgo que supongan para la seguridad de las personas y de las molestias provocadas por el comportamiento infractor, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Infracciones por superación del aforo, valorando a efectos de su tipificación, si comportan o no un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
2. La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación prevista en el apartado 12 del artículo 37 siempre que en el Acta de Inspección se denuncien otras infracciones competencia de la Agencia.
3. Infracciones por incumplimiento de horario, atendiendo al grado de incumplimiento y a las molestias provocadas.
4. Infracciones previstas en los apartados 6 y 7 del artículo 37 de la LEPAR.
5. Las restantes infracciones que son competencia de la Agencia, atendiendo a la gravedad, al riesgo que supongan para la seguridad de las personas y a las molestias provocadas por el comportamiento infractor, según lo descrito en el párrafo primero del presente punto.

De conformidad con artículo 31 de la LEPAR, verificada por la actuación inspectora la existencia de irregularidades, si las mismas no afectan a la seguridad de personas o bienes o al cumplimiento de los límites de aforo o de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos y no se producen molestias, se podrá conceder al interesado un plazo adecuado y suficiente para su subsanación. En caso de que no se hubieran subsanado en el plazo concedido, se elevará el acta al órgano competente para la incoación del oportuno expediente sancionador.

## **TERCERO.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES REFLEJADAS EN LAS ACTAS Y DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES A EFECTOS DE LA LEY 17/1997.**

Para la calificación de las infracciones se estará a lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la LEPAR y la graduación de las sanciones se ajustará al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en su artículo 42.

### **I.- INFRACCIONES POR EXCESO DE AFORO.**

#### **A.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

Las infracciones por exceso de aforo se califican como muy graves o como graves en función de si dicho exceso comporta o no un grave riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.

Se considera que existe un grave riesgo para la seguridad de las personas o los bienes, y se produce, por tanto, el tipo infractor del artículo 37.11 de la Ley 17/1997 cuando la capacidad de evacuación del local, calculada de conformidad con lo previsto en la Sección 3 del DB SI (aforo de riesgo), sea menor a la

ocupación del local constatada en el momento de la inspección mediante el correspondiente acta emitida por agente de la autoridad.

En este sentido, a efectos de calificar la infracción como grave o como muy grave, se solicitará informe técnico que determine si la capacidad de evacuación del local calculada de conformidad con lo previsto en la Sección 3 del DB SI es menor o mayor a la ocupación del local constatada en el momento de la inspección; debiendo expresar la cifra del aforo de riesgo, esto es, el número de personas equivalente a la capacidad de evacuación.

#### **B.- SANCIONES.**

En aplicación del principio de proporcionalidad, para determinar la sanción a imponer, se establecen tres grados (mínimo, medio y máximo) atendiendo a la concurrencia o no de circunstancias agravantes y/o atenuantes; imponiéndose la sanción en su grado mínimo en el caso de no existir circunstancias agravantes ni atenuantes o que las mismas se compensen entre sí; en su grado medio cuando existan hasta dos circunstancias agravantes; y en su grado máximo cuando existan más de dos circunstancias agravantes. A tal efecto, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 42 de la Ley 17/1997.

En el caso de que, con anterioridad a la fecha de la comisión de la infracción, se hubiera presentado una Declaración Responsable (DR) para incrementar el aforo autorizado sin modificación sustancial del local, para la imposición de la sanción que corresponda se estará al resultado de la comprobación de la DR. De este modo, si el resultado de la comprobación material es favorable, la sanción a imponer será la que corresponda al porcentaje de exceso de aforo denunciado respecto del aforo de la DR. En caso contrario, esto es, en el caso de que se declare la ineficacia de la DR, para la imposición de la sanción que corresponda se estará al aforo autorizado a la fecha de la comisión de la infracción.

En el caso de que la DR para incrementar el aforo autorizado sin modificación sustancial del local, se presentase con posterioridad a la fecha de la comisión de la infracción y el resultado de la comprobación de la DR fuera favorable, siendo el aforo de ésta superior al denunciado, la sanción se impondrá en el mínimo legal según la sanción de que se trate.

##### **1.- INFRACCIONES GRAVES.**

###### **a.1) *Multa comprendida entre 4.501 € y 60.000 €.***

**Grado Mínimo:** De 4.501 a 23.001 euros

**Grado Medio:** De 23.002 a 41.502 euros

**Grado Máximo:** De 41.503 a 60.000 euros

Dentro de cada grado se determinará el importe de la sanción en función del exceso constatado en el acta de inspección respecto del aforo máximo autorizado.

###### **a.2) *Clausura del local por un período máximo de hasta seis meses.***

La sanción de clausura del local se impondrá cuando concurra reiteración en el sentido siguiente:

- Cuando en el periodo del año anterior a la fecha del acta que va a dar lugar a la incoación del expediente sancionador, existan, al menos, dos sanciones firmes en vía administrativa por la comisión de infracción grave de aforo.
- Cuando en el período de los dos años anteriores a la fecha del acta que va a dar lugar a la incoación del expediente sancionador, existan, al menos, dos sanciones firmes en vía administrativa por la comisión de infracción muy grave de aforo.

**Grado mínimo:** De 1 a 2 meses de clausura

**Grado Medio:** De 3 a 4 meses de clausura

**Grado máximo:** De 5 a 6 meses de clausura

Dentro de cada grado se determinará el periodo de clausura del local en función del exceso constatado en el acta de inspección respecto del aforo máximo autorizado.

## **2.- INFRACCIONES MUY GRAVES.**

**a.1) Multa comprendida entre 60.001 y 600.000 euros, cuando se trate de un exceso de aforo respecto del aforo de riesgo de hasta el 100 %.**

**Grado Mínimo:** De 60.001 a 240.001 euros

**Grado Medio:** De 240.002 a 420.002 euros

**Grado Máximo:** De 420.003 a 600.000 euros

Dentro de cada grado se determinará el importe de la sanción en función del exceso constatado en el acta de inspección respecto del aforo de riesgo.

**a.2) Clausura del local por un período de seis meses y un día hasta dos años por un exceso de aforo de entre el 101% y el 200% respecto del aforo de riesgo.**

**Grado mínimo:** De 6 meses y 1 día hasta un año.

**Grado Medio:** De un año y un día hasta 18 meses.

**Grado máximo:** De 18 meses y un día hasta 24 meses.

Dentro de cada grado se determinará el periodo de clausura del local en función del exceso constatado en el acta de inspección respecto del aforo de riesgo.

**a.3) Imposición conjunta de sanciones de multa y clausura.**

Se impondrán conjuntamente las sanciones de clausura y multa cuando se vulneran gravemente las condiciones de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.3 de la LEPAR. (Cuando “impliquen una grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y la juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente”).

Se considerará que se vulnera gravemente las condiciones de seguridad, cuando el exceso de aforo respecto del aforo de riesgo sea superior al 200 %.

**Grado Mínimo:** De 60.001 euros y 6 meses y un día de clausura hasta 240.001 euros y 1 año de clausura.

**Grado Medio:** De 240.001 euros y 1 año de clausura hasta 420.002 euros y 18 meses de clausura.

**Grado Máximo:** De 420.003 euros y 18 meses y un día de clausura hasta 600.000 euros y 24 meses de clausura.

Dentro de cada grado se determinará la multa y el periodo de clausura en función del exceso constatado en el acta

de inspección respecto del aforo de riesgo.

## **II.- INFRACCIONES POR EXCESO DE HORARIO. Y/O TENER MÚSICA EN FUNCIONAMIENTO ANTES DE LAS 09:00 HORAS.**

### **A) HORARIO**

Las infracciones por exceso de horario son calificadas por la LEPAR como leves. Para la graduación de la sanción a imponer, habrá de valorarse el tiempo excedido respecto del horario autorizado, conforme al baremo que, mas abajo, se establece.

Asimismo, se diferencia entre establecimientos con horario máximo hasta las 05:30 y establecimientos con horario inferior a las 05:30, considerando el mayor beneficio que pueden obtener los primeros por la comisión de esta infracción en relación con lo dispuesto en el art. 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*"El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"*).

| Tiempo excedido (minutos) | Establecimientos de horario menor a 05:30 horas | Establecimientos con horario máximo 05:30 |
|---------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| 30                        | 600                                             | 700                                       |
| 60                        | 900                                             | 1.000                                     |
| 90                        | 1200                                            | 1.300                                     |
| 120                       | 1.500                                           | 1.600                                     |
| 150                       | 2.100                                           | 2.200                                     |
| 180                       | 2.700                                           | 2.800                                     |
| Más de 180                | 3.600                                           | 3.800                                     |
| Cada media hora más       | 450                                             | 700                                       |

En todo caso la cuantía de la sanción a imponer no podrá ser superior al importe máximo establecido por la LEPAR en su artículo 41.1 para las infracciones leves, esto es 4.500 euros.

Los excesos de horario que superen los tramos horarios establecidos en el baremo, se sancionarán conforme al importe establecido para el tramo horario inmediatamente superior.

-En el caso de que se hayan cometido dos infracciones por exceso de horario que hayan sido objeto de sanción, aún no firmes en vía administrativa, se aplicará la agravante prevista en el artículo 42 f) de la LEPAR (*"La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales"*) y se sancionará de la siguiente forma:

- 1.-Primera infracción: Se incrementará el importe en 300 euros
- 2.-Segunda infracción: Se incrementará el importe en 600 euros
- 3.-Tercera infracción y siguientes: Se incrementará el importe en 900 euros.

- En el caso de que se hayan cometido dos infracciones por exceso de horario que hayan sido objeto de sanción firme en vía administrativa, las nuevas infracciones que se comentan en el plazo de un año, a contar desde la firmeza de la primera sanción, se calificarán como grave (art. 38.15 de la LEPAR) y se sancionarán preferentemente con la clausura del local por un periodo de hasta 6 meses.

### **B) MUSICA EN FUNCIONAMIENTO ANTES DE LAS 09:00**

Al incumplimiento de tener la música en funcionamiento antes de las 9 horas se aplicará la misma graduación que para el exceso de horario, sancionando el tramo horario en el que la música está en funcionamiento hasta la hora

permitida.

### **III.- RESTANTES INFRACCIONES MUY GRAVES, GRAVES Y LEVES.**

Respecto de las restantes infracciones muy graves, graves y leves cuya tramitación corresponde a la Agencia se atenderá a los criterios de gravedad, del riesgo que supongan para la seguridad de las personas y de las molestias provocadas por el comportamiento infractor; procediendo a la imposición de las sanciones de multa o clausura del local, por considerar que son las que mejor se adecuan a la consecución del objetivo perseguido por el procedimiento sancionador; esto es, evitar el comportamiento infractor. En este sentido, se valorarán las circunstancias concurrentes y se optará, preferentemente, por la imposición de multa; graduándose la sanción en tres grados (mínimo, medio y máximo) atendiendo a la concurrencia o no de circunstancias agravantes y/o atenuantes; imponiéndose la sanción en su grado mínimo en el caso de no existir circunstancias agravantes ni atenuantes o que las mismas se compensen entre sí; en su grado medio cuando existan hasta dos circunstancias agravantes; y en su grado máximo cuando existan más de dos circunstancias agravantes. A tal efecto, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 42 de la Ley 17/1997.

#### **A.- Infracciones muy graves.**

Las sanciones de multa se graduarán conforme a los siguientes Grados:

- 1) Mínimo: De 60.001 a 240.001 euros
- 2) Medio: De 240.002 euros a 420.001 euros
- 3) Máximo: De 420.002 a 600.000 euros.

En cuanto a la sanción de clausura del local por un período de entre 6 meses y 1 día hasta 2 años, se establecen tres tramos:

- 1) Mínimo: De 6 meses y 1 día a 1 año de clausura
- 2) Medio: De 1 año y 1 día a 18 meses de clausura
- 3) Máximo: De 18 meses y 1 día a 2 años de clausura

#### **B.- Infracciones graves.**

Las sanciones de multa se graduarán conforme a los siguientes Grados:

- 1) Mínimo: De 4.501 a 23.001 euros
- 2) Medio: De 23.002 a 41.502 euros
- 3) Máximo: De 41.503 a 60.000 euros.

En cuanto a la sanción de clausura del local por un período máximo de 6 meses, se establecen tres Grados:

- 1) Mínimo: De 1 a 2 meses de clausura
- 2) Medio: De 2 meses y 1 día a 4 meses de clausura
- 3) Máximo: De 4 meses y 1 día a 6 meses de clausura.

#### **C.- Infracciones leves.**

Para las infracciones leves, la LEPAR sólo prevé como sanción la multa con un máximo de 4.500 euros. La sanción se graduará del siguiente modo:

- 1) Mínimo: 1.500 euros
- 2) Medio: 3.000 euros
- 3) Máximo: 4.500 euros.

#### IV. REGIMEN TRANSITORIO

Los presentes criterios se aplicarán a los procedimientos sancionadores que se inicien con posterioridad a su adopción.

No obstante, se aplicarán con carácter retroactivo a los procedimientos sancionadores anteriores que se encuentren en tramitación así como en los casos de sanciones impuestas aún no firmes en vía administrativa, en cuanto favorezcan al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LA GERENTE DE LA AGENCIA DE ACTIVIDADES



Fdo.: Ana Reguero Naredo